

Crisis de Equitable Life Assurance Society

Recomendación del Parlamento Europeo, de 19 de junio de 2007, basada en el informe de la Comisión de Investigación sobre la Crisis de Equitable Life Assurance Society

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 193 del Tratado CE,
 - Vista la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 19 de abril de 1995, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo¹,
 - Vista su Decisión 2006/469/CE, de 18 de enero de 2006, sobre la constitución de una Comisión de Investigación sobre la Crisis de Equitable Life Assurance Society²,
 - Vista su Resolución, de 4 de julio de 2006, sobre la crisis de Equitable Life Assurance Society³,
 - Vista la ampliación del mandato de la Comisión de Investigación por un período de tres meses aprobada en su Resolución de 4 de julio de 2006, y la nueva ampliación concedida el 18 de enero de 2007,
 - Visto el informe definitivo de la Comisión de Investigación sobre la Crisis de Equitable Life Assurance Society (A6-0203/2007),
 - Visto el artículo 176 de su Reglamento,
- A. Considerando que el artículo 193 del Tratado CE proporciona un fundamento jurídico para la creación por parte del Parlamento de una comisión temporal de investigación encargada de examinar las alegaciones de infracción o de mala administración en la aplicación del Derecho comunitario; considerando que se trata de un importante elemento de las competencias de control del Parlamento,
- B. Considerando que de conformidad con la Decisión 2006/469/CE la Comisión de Investigación tenía mandato para: 1) examinar presuntas transgresiones o mala administración en la aplicación de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida)⁴, integrada actualmente en la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el

¹ DO L 113 de 19.5.1995, p. 2.

² DO L 186 de 7.7.2006. p. 58.

³ Textos Aprobados, P6_TA(2006)0293.

⁴ DO L 360 de 9.12.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

seguro de vida¹, por parte de las autoridades responsables del Reino Unido, en relación con la compañía Equitable Life, concretamente por lo que respecta al régimen regulador y al control de la solidez financiera de las empresas de seguros, incluyendo su estado de solvencia y la constitución de provisiones técnicas adecuadas, así como la cobertura de dichas provisiones con activos congruentes; 2) evaluar si la Comisión ha cumplido correctamente su obligación de controlar que se efectúa una correcta y diligente transposición del Derecho comunitario, y decidir si la existencia de fallos sistemáticos ha contribuido a originar la situación actual; 3) evaluar las alegaciones, según las cuales, las autoridades reguladoras del Reino Unido han incumplido persistentemente durante años, y al menos desde 1989, su obligación de proteger a los asegurados mediante el ejercicio de un control riguroso de las prácticas de contabilidad y provisión y de la situación financiera de la compañía Equitable Life; 4) evaluar la situación jurídica de los intereses asegurados de los ciudadanos europeos no británicos y la adecuación de los recursos que la legislación británica o comunitaria ofrece a los asegurados de otros Estados miembros; 5) presentar todas las propuestas que considere necesarias en la materia,

- C. Considerando que la Comisión de Investigación inició sus trabajos el 2 de febrero de 2006 y aprobó su informe definitivo el 8 de mayo de 2007; que dicha comisión se reunió en 19 ocasiones, celebró 11 audiencias públicas, organizó 2 seminarios y envió 2 delegaciones oficiales a Dublín y Londres; que oyó el testimonio oral de 46 testigos y analizó 157 pruebas, de las cuales 92 se publicaron en el sitio web de la Comisión de Investigación, lo que supone varios miles de páginas; considerando que también encargó 3 estudios externos,
- D. Considerando que, sobre la base de las pruebas y acciones mencionadas, la Comisión de Investigación ha aprobado un informe definitivo en el que figura el contenido de su investigación junto con sus conclusiones y recomendaciones,
1. Encarga a su Presidente que tome las medidas necesarias para que se haga público el informe definitivo de la Comisión de Investigación, de conformidad con el apartado 10 del artículo 176 de su Reglamento y el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA;
 2. Pide al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen la aplicación de las conclusiones y recomendaciones emanadas de la investigación, de conformidad con las obligaciones que se derivan de la Decisión 95/167/CE;
 3. Pide al Gobierno del Reino Unido y a los órganos de reglamentación y supervisión de este Estado que garanticen la aplicación de las conclusiones y recomendaciones emanadas de la investigación, de conformidad con las obligaciones que se derivan del artículo 4 de la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA y de las obligaciones generales de los Estados miembros definidas en los Tratados;
 4. Pide a la Comisión que garantice la aplicación inmediata de las conclusiones y recomendaciones en materia de ejecución, y que informe a las comisiones competentes del Parlamento;
 5. Pide a su Presidente que encargue a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, a la Comisión de Asuntos

¹ DO L 345 de 19.12.2002, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/101/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 238).

Jurídicos, a la Comisión de Asuntos Constitucionales y a la Comisión de Peticiones que controlen la aplicación de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Investigación, en particular las relacionadas con las responsabilidades de la Comisión en materia de transposición, y que aborden las cuestiones en el contexto del mercado interior y, si procede, informen al respecto, de conformidad con el apartado 11 del artículo 176 de su Reglamento;

6. Pide a la Conferencia de Presidentes y al Grupo de trabajo sobre la reforma parlamentaria creado en febrero de 2007 que apliquen las recomendaciones incluidas en el informe de la Comisión de Investigación en lo que se refiere a una estrecha cooperación con los parlamentos nacionales y un mayor control del Parlamento en materia de ejecución, así como sobre la futura reforma de las comisiones de investigación, con objeto de mejorar su funcionamiento y eficacia;
7. Encarga a su Presidente que transmita la presente Recomendación y el informe definitivo de la Comisión de Investigación al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.